

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Recinto del Senado de la República, a 16 de Febrero de 2011.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y un tercer párrafos al Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

Actualizar las bases legales y técnicas vinculadas con las atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para intervenir en la resolución de las controversias que involucren los derechos de los trabajadores de confianza que laboren en la Administración Pública Federal, cuando hubiesen sido planteadas por los mismos ante dicho Tribunal.

De igual forma fortalecer las facultades de ese Tribunal, a fin de sustentar plenamente su intervención en la atención de diversos asuntos colectivos de esos trabajadores o bien para dejar clara su competencia en la resolución de los conflictos colectivos que afecten a los trabajadores citados, incluyendo la resolución de las controversias entre las organizaciones que representen a los trabajadores de confianza e inclusive el reconocimiento y registro de tales representaciones.

Actualizar la competencia de este Tribunal y correlacionar las disposiciones aplicables en la materia, contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con lo señalado en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, a fin de establecer -en la primera Ley- las facultades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje relacionadas con la atención o resolución de los asuntos y conflictos laborales que involucren a los trabajadores de confianza señalados en esta última. También para señalar sus atribuciones con respecto a la atención de los asuntos colectivos de esos trabajadores y sus representaciones.

2. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone que:"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley"

A. ...

.....

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracción XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

En ese contexto, el 27 de diciembre de 1963 se promulgó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1963 y que actualmente rige las relaciones de trabajo entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumen dicha relación.

En el 3°. Transitorio de dicha Legislación, se estableció que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida.

Las atribuciones así como el procedimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentran en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, esto en el Título Séptimo.

El 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma que adiciona el Apartado “B” al Artículo 123 Constitucional, cuya fracción XII establece que “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria”...”Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal;

los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;”.

Tal disposición precisa la naturaleza constitucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalándole además, desde ese momento y dada la tradición jurídica del Derecho Social Mexicano, la importante y trascendente función de la conciliación.

El Tribunal es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de esa autonomía ha sido interpretado por las sucesivas autoridades del Tribunal para preservar, de manera inamovible, un férreo esquema de centralización en toda su organización; el cual ya no resulta congruente con los avances y requerimientos de la Administración Pública Federal en materia de descentralización. Tampoco concuerda con las exigencias que en materia laboral tienen las numerosas representaciones regionales de las instituciones federales, y menos aún satisfacen los requerimientos de todos aquéllos servidores públicos que operan en dichas representaciones.

Tales atribuciones son congruentes con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción XV, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia que nos ocupa, al señalar que a ésta le “corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XIV.....XV. Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;...”

Por otro lado y de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: “El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.”

Al respecto es importante destacar que dicho artículo no señala que exista diferencia por materia entre las Salas principales referidas, tampoco lo hace con respecto a las Salas Auxiliares. Particular importancia tiene el subrayar que el segundo párrafo de ese artículo 118 faculta con una gran discrecionalidad al Pleno del Tribunal, para establecer las Salas Auxiliares que considere necesarias.

Por ello y sin considerar los requerimientos de las representaciones que tienen todas las instituciones federales que operan a nivel nacional, ni las necesidades que en la materia tienen los servidores públicos de esas representaciones, el Pleno citado ha decidido, de manera unilateral, no descentralizar los servicios, a pesar de los importantes inconvenientes y gastos innecesarios que está ocasionando a las personas e instituciones usuarias de sus servicios.

Por otra parte y en relación a la integración del Pleno del Tribunal “con la totalidad de los Magistrados de las Salas y con el Magistrado designado por el Presidente de la República, que funge como Presidente del propio Tribunal” debe precisarse que como no han sido instaladas las Salas Auxiliares precitadas, no existe ninguna voz que represente el sentir regional o que informe de las problemáticas y planteamientos laborales que puedan existir en las diversas regiones, en las deliberaciones que regularmente sostiene el Pleno. Situación que hace evidente una carencia importante.

En otro orden de ideas y de conformidad con el artículo 124 de dicha Ley, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Ante la importancia del tema y por constituir uno de los antecedentes más importantes en la revisión de las atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de las soluciones para ampliar la protección de los derechos laborales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, es importante referirnos al estudio que publicó el Lic. Pedro Ojeda Paullada, sobre “La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”, cuando fungió como Magistrado Presidente de dicho Tribunal, y quien sobre dicha materia señaló que:

...”Pasemos ahora a otro tema controvertido: los trabajadores de confianza. La fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional señala que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

“Sin embargo cuando se revisan las disposiciones de la LFTSE encontramos que no todos los trabajadores o servidores públicos del Estado pueden acudir en demanda de justicia laboral ante el Tribunal, puesto que el controvertido artículo 1° de la ley determina a quienes les es aplicable. Por su parte el Artículo 4° establece una gran división entre trabajadores de base y de confianza, a los cuales por disposición del artículo 8° no se les aplica la ley.”

“Sobre la relación de los trabajadores de confianza con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existieron algunos criterios interesantes, entre ellos, el de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en 1967:

“La circunstancia de que los empleados de confianza disfruten de las medidas de protección al salario y gocen de los beneficios de la seguridad social, de acuerdo en lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución, no determina, en modo alguno, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para conocer de casos en que un trabajador de confianza reclama, por estimarlo violatorio de garantías constitucionales, el acto de autoridad consistente en el cese decretado en su contra. Además, el artículo 124, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, se refiere, obviamente, a los trabajadores de base, porque los de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley (artículo 8°), y porque para los efectos del mismo ordenamiento la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones respectivas y los trabajadores de base a su servicio (artículo 2°).”

“Sin embargo, esta tesis quedó sin efecto por la Jurisprudencia J/P.9/90 establecida al resolverse denuncia de contradicción, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La contradicción entre la Tesis jurisprudencial de la Cuarta Sala, intitulada: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS**” y la Tesis de la Segunda Sala **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS**”, debe resolverse a favor de la primera fundamentalmente porque la fracción XII del Apartado B del Artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Departamento del distrito Federal, por una parte y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII se exceptúan también los servidores del Poder Judicial, cuyos conflictos son resueltos por ese H. Tribunal. No estando los servidores públicos de confianza en ninguna de estas excepciones deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el Apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos de los trabajadores de base, como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.”

“Debemos puntualizar que es necesario precisar los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estrado, ya que la legislación específica los excluye como titulares de la protección laboral respectiva. Una posible solución sería la expedición de una Ley del Servicio Civil de Carrera que sirva para preservar la dignidad de los servidores de confianza al servicio del Estado”...

Las ideas señaladas además de representar las tesis más avanzadas en la extensión del régimen de protección de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, han pasado a representar los antecedentes más importantes en el desarrollo del sistema de protección laboral de esos servidores públicos. Así por ejemplo, su influencia fue por demás notable en la instrumentación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y con una última reforma publicada en el mismo, el 09-01-2006.

Por otra parte en el artículo 5° de esta última ley se señala que “El Sistema (el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada) comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos: a) Director General; b) Director de Área; c) Subdirector de Área; d) Jefe de Departamento, y e) Enlace.

Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta Ley.”

En complemento de esa disposición el artículo 6° dispone que: “Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

Para la incorporación al Sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.”

Una vez precisadas las categorías de base y de confianza, la LSPCAPF establece los regímenes exceptuados de su aplicación, en su artículo 8°, el cual previene: “El Sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.”

Por otra parte en esta ley en su Título Cuarto, en el Capítulo Primero, relativo al “Recurso de Revocación” el artículo 76 dispone que “En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Lo anterior permite advertir que la interposición de dicho recurso se constriñe al procedimiento de selección, ante la Secretaría de la Función Pública, y por lo mismo no se refiere a ningún otro de los subsistemas que comprende el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada. El carácter limitativo del recurso también se refleja en lo dispuesto en el artículo 77 de esa ley, cuando dispone que "El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente: I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos; II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad; III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre; IV. La Secretaría podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección; V. La Secretaría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Secretaría dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Igualmente se aprecia el carácter restrictivo de ese recurso en el artículo 78 de dicha ley, cuando señala que "El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten... Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso... Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

Particular importancia tiene el último capítulo de esta ley, relativo a las "Competencias", porque en éste se regulan las atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con respecto a los trabajadores de confianza que están sujetos a la misma. Así el artículo 79 de ésta dispone que "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta Ley... En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

3.-PROPUESTA

Por lo anterior resulta inapropiado que el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que regula la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se limite a facultarle para únicamente: "I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores; II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

En otros términos, debe actualizarse éste artículo para que guarde correlación con lo que establece el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, transcrito líneas arriba. Solución que permitirá incorporar en aquella ley laboral el tema de esos trabajadores de confianza al servicio del Estado, además de facilitar la inclusión del tema relativo a los asuntos laborales de carácter colectivo que afecten a dichos trabajadores.

En forma complementaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional señala la competencia aplicable para los casos de controversias administrativas derivadas de su aplicación. Al respecto, el artículo 80 dispone que: "En el caso de controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de esta Ley competirá conocerlas y resolverlas al Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa.” Precisión fundamental que permite extender la aplicación de esta competencia no sólo a los trabajadores de base al servicio del Estado, sino también a los trabajadores de confianza multicitados.

Por todo lo antes expuesto, y con el objeto de actualizar y correlacionar el contenido de las leyes referidas con respecto a la regulación y atención de los trabajadores de confianza señalados y sus asuntos laborales de carácter colectivo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y un tercer párrafos al Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

También tendrá competencia en el conocimiento de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos de confianza, relacionados con el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal. De igual forma para intervenir en la atención o resolución de los asuntos o conflictos colectivos de esos trabajadores, cuando ello involucre la afectación de los derechos de éstos. Asimismo, en la resolución de las controversias entre las organizaciones que representen a esos trabajadores de confianza, así como en el reconocimiento y registro de tales representaciones o la cancelación del mismo.

En el ejercicio de estas atribuciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atenderá la aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2.- Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

COORDINADOR SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

SEN. MANUEL VELASCO COELLO